

C. A. de Santiago

Santiago, veinte de agosto dos mil diecinueve.

VISTO:

Se reproduce la sentencia que se revisa, a excepción de los considerandos trigésimo al trigésimo sexto, que se eliminan; y los considerandos cuadragésimo cuarto al cuadragésimo séptimo, que también se suprimen.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1º) Que en este juicio se ha entablado acción de reparación de perjuicios en contra del Hospital de Urgencia de la Asistencia Pública Doctor Alejandro Del Río y en contra del doctor Rafael Alejandro Riquelme Zornow, fundada en que la actora sufrió una quemadura durante su permanencia en el centro de salud señalado, que no fue advertida por el cirujano demandado ni fue debidamente tratada por el resto del personal del Hospital.

2º) Que la sentencia que se revisa condena al Hospital de Urgencia de la Asistencia Pública Doctor Alejandro Del Río a pagar a la demandante, por concepto de daño moral, la cantidad de \$5.000.000.- estimando que se acreditó la falta de servicio reclamada por la actora en su demanda y acoge la excepción de prescripción opuesta por el doctor Riquelme, rechazando la demanda a su respecto.

3º) Que la responsabilidad del Hospital demandado se hace consistir, de acuerdo a lo pretendido en la demanda, en la supuesta omisión o actuación del médico demandado señor Riquelme Zornow, quien fue el cirujano a cargo de la intervención a la señora Bravo, pues este no se percató de la lesión al momento de ocurrir y tampoco derivó a la paciente a personal ni unidad especializada del mismo centro de salud al tomar conocimiento de la misma.

Sin embargo, la prueba rendida en autos, no aportó antecedentes concretos y precisos que permitan esclarecer de manera indubitada que hubo en el actuar del doctor Riquelme una falta a la *lex artis* o que



este incurrió en un acto u omisión que haya causado la quemadura que da origen a la demanda de autos.

4º) Que así las cosas, la responsabilidad que se atribuye en el libelo al doctor Riquelme no es susceptible de ser separada de la del Hospital demandado, por lo que no habiéndose acreditado responsabilidad del primero, ya que –como se explicó-, ningún medio de prueba de los rendidos en autos acredita una mal praxis de su parte o un actuar negligente o culposo en el procedimiento de colecistectomía laparoscópica al que sometió a la demandante, mal puede tenerse por configurada la responsabilidad del Hospital, pues ella se sustenta precisamente en una falta de servicio que se habría producido con ocasión de la prestación de los servicios profesionales del señalado facultativo.

5º) Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado la falta de servicio alegada en la demanda, corresponde que esta sea rechazada.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, pronunciada por el 16º Juzgado Civil de Santiago, sólo en cuanto por ella se condenó al Hospital de Urgencia de la Asistencia Pública Doctor Alejandro Del Río al pago a la actora de una indemnización por daño moral y se decide en su reemplazo que se rechaza en todas sus partes la demanda de fojas 1, interpuesta por doña Erika Loreto Bravo Muñoz.

II.- Que **se confirma en lo demás** apelado la sentencia recurrida.

Acordada con el voto en contra de la Abogado Integrante señora Coppo, quien estuvo por confirmar la sentencia por sus propios fundamentos y teniendo especialmente en cuenta para ello que, como se desprende de los considerandos vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo de la sentencia apelada; según la prueba rendida en la etapa procesal correspondiente, ha quedado acreditado que la lesión sufrida



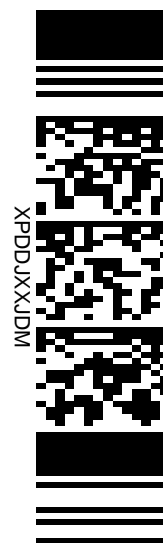
por la demandante hubo de producirse forzosamente durante el tiempo en el cual estuvo internada en el establecimiento de salud demandado y con ocasión de la intervención a la que fue sometida. El que no esté claro el preciso momento, la forma, circunstancias y el elemento exacto con que se le produjo la quemadura, no obsta a que en la especie se configure la falta de servicio del órgano del Estado, porque evidente es que el servicio fue prestado en forma deficiente al no haberse otorgado por el Hospital (su personal médico y de enfermería) los cuidados mínimos suficientes para evitar que la paciente hospitalizada sufriera lesiones independientes y ajenas a la causa que motivó su hospitalización. Lo anterior, no es posible de ser confundido con una responsabilidad objetiva, toda vez que en el presente caso -como se dijo-, se acreditó que la lesión que causó el perjuicio sufrido por la actora se produjo como consecuencia de una acción del personal del Hospital demandado, que tenía a su cuidado a la paciente, pues al momento de su ingreso al mismo, no la tenía.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Abogado Integrante señora Carolina Coppo Diez.

Rol N° 6688-2018.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por la ministro señora Elsa Barrientos Guerrero y la abogado integrante señora Carolina Coppo Diez. No firma la abogado integrante señora Coppo, por encontrarse ausente.





XPDDJXXJDM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Elsa Barrientos G. Santiago, veinte de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinte de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.